11-34200-40-6

RESOLUCIÓN No. 068

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE HERICH ADRIAN ROJAS REYES IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA Nº1.033.773.086, CONTENIDA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 4324 DE 2021"

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico-Jurisdicción-Coactiva del ICBF de la Regional Bogotá D.C., en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 del 21 de enero de 2025, que modificó la Resolución 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, "Por medio de la cual se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF" y la Resolución 2576 del 9 de diciembre de 2025, mediante la cual se asignan funciones de Ejecutora a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que mediante sentencia del 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso de Filiación extramatrimonial Nº 68001311000320180028300, se ordenó al señor **HERICH ADRIAN ROJAS REYES** identificado con cédula de ciudadanía Nº**1.033.773.086,** reembolsar el valor total del examen genético con marcadores de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que mediante Auto del 7 de septiembre de 2021, la Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Bogotá avocó conocimiento de la obligación contenida en la sentencia del 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso de Filiación extramatrimonial Nº 68001311000320180028300.

Que mediante Resolución **Nº096** del 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en contra de **HERICH ADRIAN ROJAS REYES** identificado con cédula de ciudadanía Nº**1.033.773.086**, por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($654.000)**

RESERVADA

por concepto del capital, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago total.

Que, el mandamiento de pago fue notificado el 4 de noviembre de 2021, a través de aviso publicado en pagina web del ICBF.

Que mediante Resolución **Nº 112** del 25 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por el capital más los intereses que se causaren hasta el pago total de la obligación; acto administrativo notificado el 10 de diciembre de 2021, a través de aviso publicado en la página web oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que, mediante Auto del 15 de diciembre de 2021, se practicó la liquidación de la obligación contenida en la sentencia del 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso de Filiación extramatrimonial Nº 68001311000320180028300; acto administrativo notificado el 23 de febrero de 2022 a través de aviso publicado en la pagina web del ICBF.

Que mediante Auto del 11 de marzo de 2022**,** se aprueba la liquidación del crédito, dentro del proceso coactivo adelantado en contra de **HERICH ADRIAN ROJAS REYES** identificado con cédula de ciudadanía Nº**1.033.773.086.**

Que el Grupo Jurídico -Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Bogotá, en lo sucesivo del proceso, llevó a cabo investigaciones de bienes ante las empresas de telefonía Movistar, Claro y Tigo, ETB, Avantel; a los bancos ITAU Coorpbanca Colombia, Davivienda, Bogotá, Av Villas, Agrario, Bancolombia, BBVA, Bancoomeva, Colpatria, Occidente, Helm Bank, Popular, Santander, Caja Social, Citibank, Finandina, GNB Sudameris S.A., Juriscoop, Banco Mundo Mujer, Enel Codensa, Grupo Éxito, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha, entre otras; así mismo, se llevó a cabo investigaciones de bienes ante Cámara de Comercio de Bogotá; esto, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **HERICH ADRIAN ROJAS REYES** identificado con cédula de ciudadanía Nº**1.033.773.086;** la última **INVESTIGACION DE BIENES** se efectuó el 24 de julio de 2026, ***SIN OBTENER RESULTADOS***

RESERVADA

11-34200-40-6

POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Que, mediante Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el Grupo Financiero de la Regional Bogotá el 9 de noviembre de 2026, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($654.000).**

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- $52.374)**, es decir para el año 2026 hasta la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($8.327.466),** que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*"

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 0140 DE 2025**, adoptó el Reglamento Interno de

RESERVADA

11-34200-40-6

Recaudo de Cartera, facultando al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo estable el artículo 13, así:

> ***ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.*** *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:* (…)
>
> *3. Declarar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación de costo beneficio.*

Y así mismo, expone el artículo 61 del **título VIII,** del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera que:

> ***ARTÍCULO 61. CAUSALES DE DEPURACIÓN DE CARTERA.*** *Serán causales de depuración de cartera de imposible recaudo las siguientes:*
>
> ***(…)***
>
> ***4.*** *Remisión. Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.*
> *Igualmente, se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Artículo 820 del E.T.)*

RESERVADA

11-34200-40-6

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

> ***ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE.*** *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*
>
> *Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.*
>
> *Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:*
>
> a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
> *b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;*
> *c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
> *d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
> *e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
> *f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

RESERVADA

11-34200-40-6

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

> "*Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.*
>
> *De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:*

1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

Que la Funcionaria Ejecutora elaboró un Plan de Trabajo en el cual se analizaron los expedientes, en donde se determinó que el proceso Nº **4324** de **2021,** es susceptible de decretar la Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 61 numeral 4, 64 y 65 de la Resolución Nº 0140 del 21 de enero de 2025.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en él Decreto 445 de 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017

RESERVADA

para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, sino por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo del total de la obligación, a pesar de las acciones que se adelantaron por parte de este Despacho, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo Nº **4324** de **2021**, adelantado en contra de **HERICH ADRIAN ROJAS REYES** identificado con cédula de ciudadanía Nº**1.033.773.086,** se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por esta entidad la cual se hizo extensiva en el tiempo, ***NO* SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad a los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, se evidencio que la ejecutada no cuenta con productos o bienes que permitan cubrir la obligación.

Que, de conformidad con el Reporte Auxiliar Contable por Tercero y la certificación del 20 de octubre de 2026 emitida por el Grupo Interno de Trabajo Financiero, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($654.000),** suma se encuentra dentro del rango de **UVT** a **159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la sentencia del 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso de Filiación extramatrimonial Nº

RESERVADA

68001311000320180028300, y de la cual se libró mandamiento de pago bajo Resolución **Nº096** del 11 de octubre de 2021, por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($654.000),** más los intereses y costas procesales causados dentro del proceso de Cobro Coactivo Nº **4324** de **2021**, adelantado en contra de **HERICH ADRIAN ROJAS REYES** identificado con cédula de ciudadanía Nº**1.033.773.086,** con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo Nº **4324** de **2021**, adelantado en contra de **HERICH ADRIAN ROJAS REYES** identificado con cédula de ciudadanía Nº**1.033.773.086,** por la obligación contenida en la sentencia del 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso de Filiación extramatrimonial Nº 68001311000320180028300.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo Interno de Trabajo de Recaudo y al Grupo Interno de Trabajo Financiero del ICBF – Regional Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo Nº **4324** de **2021**, adelantado en contra de **HERICH ADRIAN ROJAS REYES** identificado con cédula de ciudadanía Nº**1.033.773.086.**

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el diez (10) de noviembre de Dos mil Veintiséis (2026)

ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA
Funcionaria Ejecutora

Revisó y Proyectó: Cindy Lorena Camargo Barbosa – Profesional Especializado – Grupo Jurídico – Cobro Coactivo

RESERVADA